

CAPITULO 11. ZONA de INFRAESTRUCTURAS

artículo 307. Ambito.

1. Se entiende por zona de INFRAESTRUCTURAS aquella que comprende los terrenos soporte de las instalaciones y edificaciones vinculadas al uso de infraestructuras territoriales.
2. El ámbito de esta Ordenanza es el grafiado en los planos de Ordenación y Clasificación de Suelo con la letra **I** (Infraestructuras), seguida de otra letra que identifica el tipo de uso de la infraestructura entre las categorías que se reseñan en el artículo siguiente.

artículo 308. Categorías.

1. A los efectos de la determinación de las condiciones para cada uso se establecen las siguientes categorías de infraestructuras en función de su uso característico:
 - a) **Ferroviaria (IF)**: incluye los terrenos y construcciones vinculados al uso de la red ferroviaria.
 - b) **Portuaria (IP)**: incluye los terrenos y construcciones vinculados al espacio portuario.
 - c) **De dotación (ID)**: incluye los terrenos y construcciones vinculados a las infraestructuras y redes territoriales de dotación de servicios.
2. El desarrollo de los ámbitos incluidos en esta ordenanza se llevará a cabo, en todos los casos, mediante la redacción de Planes Especiales que deberán ajustarse siempre a la legislación sectorial de aplicación para cada uso.